



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V.S.

[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. 330/2016.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a diez de octubre del dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el treinta del mismo mes y año, por medio del cual el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demando a [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., su **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1. Ingrese a laborar a favor y en beneficio del demandado el día 21 de junio de [Eliminado], siendo contratado en la ciudad de Campeche, por el departamento de recursos humanos de la demandada; recibiendo ordenes desde que fuera contratado, durante y a últimas fechas de la relación laboral, de forma verbal, por escrito, directa e indirectamente, ya sea de forma personal o por interpósita persona, indistintamente de los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Preceptor); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe general); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Cajero principal); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Gerente de Operaciones ADO); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Gerente General DLS); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Gerente de Operaciones generales); [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe de operaciones); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Preceptor de zona); [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe General de recursos humanos); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe de terminal Campeche); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (preceptor de zona peninsular); [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (gerente de operaciones peninsular); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefa de capacitación); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Supervisor de capacitación); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Director peninsular); [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (director general); [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe de cajeros); [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Preceptor general) y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], (Jefe de Recursos Humanos en terminal Campeche) personas físicas que ejercen funciones de dirección y administración a favor del demandado, ostentando los cargos señalados dentro de paréntesis respectivamente; ordenes para el beneficio directo, exclusivo y principal de la empresa de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V conocida comercialmente como [Eliminado].



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2. La ocupación asignada fue de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, consistiendo mis actividades en conducir autobuses versión de lujo propiedad de la empresa, para transportar pasajeros a los puntos de destino que me designaran, siendo los puntos de destino en los diversos estados de la república donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros, como lo son Mérida, Cancún, Tabasco y Campeche, hacer traslados operativos, entre otras actividades inherentes a la relación laboral, derivado de la ocupación asignada, percibía un **SALARIO BASE de A.-** ***** pesos quincenales, es decir un ingreso diario de ***** pesos; aunado a lo anterior, se me pagaba kilometro recorrido, recibiendo por mi último mes efectivo de trabajo, la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; al igual me pagaban por pasajero transportado, recibiendo por mi último mes efectivo de trabajo la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos; de la misma forma recibí por mi último mes de trabajo, en concepto de disposición traslado operativo la cantidad de ***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos; también recibí por mi último mes de trabajo la cantidad de ***** pesos por gastos de hospedaje y alimentación, es decir un ingreso diario de \$***** pesos diarios; también me pagaban el concepto de capacitación x actualización, recibiendo la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; lo anterior concluye en un salario diario integrado de \$***** pesos diarios; salario diario que solicito sea tomado en consideración para las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Siendo los pagos de sueldo base, kilometro recorrido y pasajero transportado en efectivo y los restantes conceptos por medio de transferencia electrónica y/o depósito a cuenta de banco, a la tarjeta bancaria marcada con el número **** **** **** **** de la institución bancaria denominada ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. que pertenece al número de cuenta **-*****-*. Al igual reclamo la devolución del fondo de ahorro, que el demandado descontaba cada que me pagaba, descuento que se realizaba bajo el concepto de "Aportación fondo de ahorro conductores", siendo que al día del arbitrario despido ascendía a la cantidad de \$***** pesos mas una cantidad igual a la aportada por la demandada que también se reclama.
3. En lo que respecta a la JORNADA DE TRABAJO que me asignaron, fue por unidad de tiempo, que comprendía siete días a disposición del demandado (una semana), por siete días de descanso. (una semana) Siendo que en los siete días de trabajo me encontraba a disposición del patrón para desempeñarme a bordo del autobús que se me asignara, a la hora que se me fuera ordenada, y que dependía de las rutas del demandado, recorriendo la ruta de viaje a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros. Teniendo asignada rutas de 10 horas diarias, al igual tenía dos intermedios o periodos diarios en los siete días de trabajo, para descansar y tomar alimentos, el primer intermedio u periodo de descanso, era de 8 horas diarias, el otro intermedio o periodo de descanso era de dos horas ambos dentro del centro de trabajo o en el lugar que me indicaren y que tienen asignada para tal efecto, pero siempre a disposición del demandado por cualquier imprevisto en las rutas planeadas; por lo anterior, es claro que en los siete días que me encontraba a disposición del demandado, después de la ruta de 10 horas diarias, las horas restantes del día, es decir las 14 horas deben ser computadas como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, generando de esa forma 70 horas extras semanales, las cuales ejemplifico por MI



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ULTIMO AÑO DE TRABAJO, que resultan en 1470 horas extras, que reclamo 460 horas extras al 100 % y las restantes 1002 horas extras al 200% reclamo que hago por mi tres últimos años de trabajo.

4. De lo anterior, se denota que de la relación laboral que me unió con los demandados, se infringían condiciones fundamentales en mi notorio perjuicio económico, no obstante lo anterior, transcurría la relación obrero-patronal, siendo que el día del arbitrario despido, es decir el día 14 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 15:00 horas, estando a punto de iniciar un viaje, fui requerido al área de recursos humanos de la empresa [REDACTED], específicamente en la terminal de autobuses que los demandados tienen en la Ciudad de Mérida Yucatán, por los CC. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (preceptor de zona peninsular); [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (gerente de operaciones peninsular); quienes al requerirme me interrumpieron en las labores propias de mi cargo y estando en recursos humanos de la empresa ADO, el C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, me dijo: "Señor [REDACTED], tenemos ordenes de que a partir de hoy esta despedido haremos un calculo de liquidación, para ver cuanto le corresponde" sorprendido de tal noticia, alegue de inmediato que había dejado gran parte de mi vida en esa empresa, que no era justo y que se me explicara el motivo que me dejaban sin trabajo y que perjudicarían a mi familia, pero poco les importo tales manifestaciones agrediendo el C. [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (gerente de operaciones peninsular) "[REDACTED], no hagas esto mas difícil, recuerda que tenemos muchas maneras de defendernos, y te recomiendo mejor te vayas de buena manera, son ordenes por el código de ética y conducta de grupo [REDACTED], firma esta hoja en blanco y luego vemos tu liquidación" ante tal conducta, me negué a firmar la hoja en blanco e insistí en mis años de trabajo, pero poco les importo y dieron la orden de que el autobús que llevaría, fuera asignado a otro conductor y de plano interrumpieron que siguiera mis actividades, ordenando que me retirara, dejándome sin trabajo, configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral, mi **REINSTALACIÓN**, con el aumento directo al salario base y prestaciones del 16% anual y demás prestaciones que contemple la ley, como el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS** que hice a su favor, así como también reclamo el pago de prestaciones devengadas, como son **AGUINALDO DEL AÑO 2015 y PROPORCIONAL DEL AÑO 2016**, ambos calculados sobre 40 días de trabajo; así como las correspondiente prima vacacional del 40%, los días sobre los cuales se reclama aguinaldo y vacaciones, así como los porcentajes de **PRIMAS VACACIONALES**, fueron pactados expresamente desde el inicio de la relación laboral; también reclamo el pago de 1 quincena, comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015, que los demandados nunca pagaron con el pretexto que formo parte integrante de un fondo de ahorro, lo que se indica para efectos legales que procedan, También reclamo el pago de la **PRIMA DOMINICAL** sobre mi último año de trabajo, es decir sobre 52 domingos. Reclamo la **DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AHORRO**, siendo que al día del despido tenia ahorrado la cantidad de \$***** pesos y reclamo la cantidad igual que era aportada por la empresa; también reclamo la devolución de mi caja de ahorro que al día del arbitrario despido ascendía a la cantidad de \$***** pesos, la cual era descontada de la nómina bajo el concepto de "Anticipo sueldo conductoras" y reclamo la cantidad igual que era aportada por la empresa.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada líneas arriba, con la comparecencia del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

apoderado jurídico de la parte actora, quien se identifica con su cedula profesional numero ***** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, compareciendo el Lic.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sin mostrar identificación o poder alguno; no compareciendo la persona moral demandada denominada

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. ni por sí ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceada al interior de esta H. junta en más de tres ocasiones. Desarrollándose de la siguiente manera; **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tiene a la demandada

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. dada su incomparecencia a la presente audiencia, a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos a foja sesenta (60), en consecuencia, se les tiene por inconformes de todo arreglo conciliatorio; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término se le tiene al LIC.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por reconociéndole la personalidad jurídica de la parte actora en virtud de haber acreditado la licenciatura en derecho y de la documentación señalada en la comparecencia de la presente y en términos del artículo 692 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, se tiene al apoderado jurídico de la parte actora, por afirmándose y ratificándose de su escrito inicial de demanda de fecha 27 de septiembre de 2016 y presentando ante esta autoridad el día 30 del mismo mes y año, en la forma y términos descritos en la presente, ratificando todos y cada uno de los hechos señalados en la misma, así como de las prestaciones reclamadas a favor de su mandante y derivadas de la relación laboral, y por realizando sus respectivas manifestaciones. Por lo que respecta a la demandada denominada Eliminado

cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. dada su incomparecencia a la celebración de la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos de foja sesenta (60) denotando con dicha incomparecencia, una clara actitud de rebeldía, en consecuencia se le hace firmes los apercibimientos decretado en auto de radicación de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y en consecuencia se le tiene por reproducido en vía de demanda de escrito inicial, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el derecho a realizar sus respectivas manifestaciones. Por lo que para la continuación del presente procedimiento se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Aperciendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte.

IV.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo por la parte actora el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

legal artículo 118 LTAIPEC quien se identifica con original de cedula profesional No. ***** expedida por la secretaria de educación pública a través de la Dirección General de Profesiones; ante la incomparecencia de la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. S.A. DE C.V. a pesar de haber sido voceado en el interior de esta junta por mas de tres veces. Desarrollándose de la siguiente manera; EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS: Se tiene al apoderado jurídico de la parte actora por ofreciendo sus respectivas como ha quedado descrito, por lo que respecta a la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. dada su incomparecencia se le hace firmes los apercibimientos decretados en autos por lo que se le tiñe por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte, lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. En segundo término toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte actora se desahogan por su propia naturaleza, en consecuencia, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, solicito se conceda del presente acuerdo para que formulen por escrito sus aletos apercibiendo al parte que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho. procediendo a la C. secretaria a certificar que toda vez que ha transcurrido el término de dos días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada.

II.- No existe litis en el presente conflicto laboral, dada a la incomparecencia del demandado a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis y del auto de fecha siete de noviembre del años dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada.

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN**, toda vez que acreditó la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar de que la misma no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime que la demandada omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que en rubro dice: “**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO**”; y acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Tesis: I.6o.T. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 179875, 7 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, diciembre de 2004. Pag.1197, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Que resulta procedente **CONDENAR** al demandado **S.A. DE C.V. a REINSTALAR al C.** en el cargo de **conductor de autobuses versión de lujo** propiedad de la empresa, para transportar pasajeros a los puntos de destino que me designaran, siendo los puntos de destino en los diversos estados de la república donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros, como lo son Mérida, Cancún, Tabasco y Campeche, hacer traslados operativos, entre otras actividades inherentes a la relación laboral, derivado de la ocupación asignada, con un salario base quincenal de \$*****, es decir, un salario diario ordinario de \$***** pesos y con salario diario integrado de \$*****, integrándose la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos **por concepto de kilómetro recorrido**; la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos, **por concepto de pasajero transportado**; la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos, **por concepto de disposición traslado operativo**; la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos, **por concepto de gastos de hospedaje y alimentación**; la cantidad de \$***** pesos mensuales, es decir un ingreso diario de \$***** pesos, **por concepto de capacitación por**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actualización; con horario de unidad de tiempo, comprendido de SIETE DÍAS a disposición del demandado (UNA SEMANA), por SIETE DÍAS de descanso (UNA SEMANA), y de los siete días de trabajo a disposición del patrón para desempeñarse a bordo del autobús que se le asigne, y que dependen de las rutas que le asigne el demandado, recorriendo rutas de viaje a diferentes puntos de destino en los diversos estados de la república donde tiene establecido Terminal de Autobuses de pasajeros, con rutas asignadas de 10 horas diarias, **con dos intermedios o periodos diarios en los siete días de trabajo, para descansar y tomar alimentos**, el primer intermedio u periodo de descanso, de 8 horas diarias, el otro intermedio o periodo de descanso, era de 2 horas, ambos dentro del centro de trabajo o en el lugar que indiquen y que tengan asignado para tal efecto, a disposición del demandado, por cualquier imprevisto en las rutas planeadas; **reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (14 de septiembre de 2016), hasta que sea reinstalado dicho actor**, toda vez que procedió su acción de REINSTALACIÓN por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostró sus **excepciones y defensas**; así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- vacaciones y prima vacacional**, correspondientes al penúltimo y último año periodo generado por el trabajador; **b).- aguinaldos** del año 2015 y parte proporcional del año 2016, primeramente de que éstas son prestaciones autónomas y seguidamente corresponde a la parte demandada probar que las cubrió, y dada la rebeldía deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, **c).- Prima de antigüedad**, **d).- Salarios caídos**, en virtud de no haber demostrado la patronal sus excepciones y defensas, es decir la inexistencia del despido injustificado, que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; **e).- Salarios retenidos**, correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015; **f) Prima Dominical**, únicamente correspondiente a 26 domingos laborados, en virtud de que el actor en su escrito inicial de demanda confiesa de manera expresa que laboraba una semana y que la otra semana la descansaba; **g).- Fondo de ahorro y h).- Caja de ahorro**; por ende, de las prestaciones anteriormente señaladas, dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia bifásica, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin existir prueba en contrario, lo que implica la confesión de ésta y por cierto los hechos aducidos por el accionante en su escrito de demanda, y por no encontrarse en los autos prueba en contrario, acreditándose las prestaciones que reclama el trabajador, no existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos; con **EXCEPCIÓN** de las siguientes prestaciones reclamadas: **1.- Prima Dominical**, únicamente los 26 domingos restantes, derivados de los 52 domingos reclamados por el actor, en virtud de que como consta en autos, mediante su escrito inicial de demanda, el actor confiesa de manera expresa que laboraba siete días (una semana) y descansaba siete días (la semana siguiente); **2.- Horas extras**, en virtud de que el demandante mediante su escrito reclamatorio inicial, específicamente en el capítulo de hechos, confiesa de manera expresa que fue contratado por la parte demandada como *Conductor de*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Primera Clase consistiendo sus actividades en conducir autobuses versión de lujo propiedad de la empresa, para transportar pasajeros a los puntos de destino que me designaran, siendo los puntos de destino en los diversos estados de la república donde tienen establecido Terminal de Autobuses de Pasajeros, como lo son Mérida, Cancún, Tabasco y Campeche; hecho que su contraparte aceptó, dada la rebeldía, toda vez que aquél tenía un horario variable, dependiendo de los viajes kilómetros que realizara, y como tal, no le asiste el derecho al pago de horas extras, todas que se configuran los supuestos establecidos en el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que este tipo de trabajo no se contrata ni se presta por jornada, confesión que realiza el trabajador en términos del artículo 794 de la Ley en comento. Lo anterior, se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUTOTRANSPORTES, OPERADOR DE. NO PROCEDE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

De conformidad con el artículo 257 de la ley laboral, para el trabajo de autotransportes realizado a bordo de vehículos de esas empresas, el salario correspondiente ha de fijarse por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, consistiendo en una cantidad fija que sea inferior al salario mínimo y, en su caso, un aumento proporcional si el viaje se prolonga, pero de ningún modo el empleado tiene opción al pago de horas extras. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3565/89. José Francisco Galván Gómez. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 10445/95. Manuel López Vázquez y otros. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. Amparo directo 13415/99. Raymundo Murillo Tinajero. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. Amparo directo 14465/2000. Simón Hernández Hernández. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón. Amparo directo 16285/2000. Silvestre García Romero. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 742, tesis 875, de rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO.". Época: Novena Época. **Registro: 190028.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tomo XIII, Abril de 2001.** Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 931.

AUTOTRANSPORTE, TRABAJO DEL. NO RIGE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA EL.

Una correcta interpretación del artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a establecer que, para el trabajo especial del autotransporte, no rige el tiempo extraordinario, entendido este como aquél que excede a la jornada máxima legal, en virtud de que, de acuerdo al dispositivo legal en cita, el servicio no se contrata con sujeción a una jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, y sólo en el caso de que el viaje se prolongue por causas no imputables al trabajador, tendrá derecho a un aumento proporcional en su salario. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7987/92. Lorenzo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rodríguez Castillo. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 7407/92. Rafael Rosales Ramírez. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 10547/92. Antonio Paredes López. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 8237/93. Sergio Alcalá Rojas. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Parra Rosas. Amparo directo 7997/93. Rafael Leyva Quezada. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres. Nota: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". Época: Octava Época. Registro: 213330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/19. Página: 47.

HORAS EXTRAS, INEXISTENCIA LEGAL DE, EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. Interpretando sanamente el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el tiempo extraordinario, entendido como aquel que excede de la jornada legal, no rige para el trabajo especial de autotransportes, cuenta habida que este tipo de trabajo no se contrata ni presta por jornada. Así debe entenderse la disposición del citado precepto legal cuando manda que el salario se fije no por jornada, sino por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos. Lo que sí se contempla para este tipo de trabajo, cuando el mismo se pacta por viaje (párrafo segundo del precepto en comento), es un tiempo extraordinario "sui generis" que consiste en la prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no sea imputable al trabajador; caso en el cual éste tendrá derecho a un aumento proporcional del salario. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 38/88. Jorge Aguilera Campos. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 3886/88. José Francisco Huerta Acosta. 13 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 4496/88. Luis Munive Brígido. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira. Amparo directo 8636/88. Alejandro Macotella Cruz. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 11856/88. José Eleodoro Domínguez López. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Nota: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del Volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". Época: Octava Época. Registro: 229366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/2. Página: 920.



HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO.

El legislador estimó pertinente crear un capítulo específico para regular determinadas labores, que por sus características especiales de ejecución no podrían encuadrar dentro de las normas comunes aplicables a una relación de trabajo normal, encontrándose en este capítulo las actividades relacionadas con el trabajo de autotransporte. Para determinar la forma en que se debe cubrir el salario a este tipo de trabajadores, el artículo 257 de la ley laboral establece que puede fijarse por día, viaje, boletos vendidos o por circuito o kilometraje recorrido. El propio numeral dispone que dicho salario puede consistir en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo. El artículo 258 de la misma ley señala que para determinar el salario en los días de descanso, se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana con un dieciséis punto sesenta y seis por ciento. El artículo 259 dispone a su vez que para fijar el salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de tal ordenamiento. Los preceptos anteriormente mencionados, establecen las bases para pagar el salario a esta clase de trabajadores, dependiendo fundamentalmente su pago de la modalidad que se haya pactado para la prestación del servicio; de tal manera que si el salario se conviene por viaje y se prolonga o retrasa el término normal del mismo, se tiene derecho a reclamar un aumento proporcional; pero en el supuesto de que se haya convenido pagar el salario de conformidad con el kilometraje recorrido, no existe base legal para reclamar salarios extraordinarios, ya que en esta modalidad no interviene ningún factor temporal para establecer el salario, sino la distancia recorrida, que puede realizarse en un tiempo indeterminado según las circunstancias en que se preste el servicio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1577/86. Francisco Cadena Cadena. 17 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Amparo directo 198/85. Andrés Sherrer. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Amparo directo 1936/85. Rodolfo Olguín Cruz. 11 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 1949/85. Angel Rodríguez Solano. 25 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Emilio González Santander. Amparo directo 2456/85. José Reyna Montañez, José Luis Ornelas Badillo, Roberto Martínez Alva, Aurelio López Esparza, Aniceto Díaz García y Arturo Martínez Díaz. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Pablo Vicente Monroy Gómez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 744, página 508. Época: Séptima Época. **Registro: 246928.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 325.

HORAS EXTRAS, INEXISTENCIA LEGAL DE, EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. Dada la naturaleza especial de la actividad en el trabajo de autotransportes, no hay una determinación legal del tiempo extra, pues lo que se prevé cuando el salario se fija por viaje, de conformidad con el artículo 257, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, es



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable a los propios trabajadores. Por lo que si en la demanda laboral se reclamó el pago de tiempo extra sin aludir a la hipótesis legal citada, es evidente que la reclamación de tiempo extra resulta improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 507/84. Sergio Hernández Clemente y otros. 31 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez. Amparo directo 6591/88. Marco Antonio Zamudio Servín. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 12011/88. Alfredo Martínez Arenas. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1801/89. Fernando Sandoval Lozano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1421/89. Octavio Mejía Sosa. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Nota: En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo tesis consultable en la página 325 del Volumen 217-228 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAS, TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU PAGO". Época: Octava Época. **Registro: 229365.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Laboral. Tesis: I. 1o. T. J/8. Página: 920.

Siendo menester, hacer las aclaraciones siguientes: I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, **no existe litis** al respecto, dada la rebeldía de la parte demandada, por tanto se determina que el salario diario ordinario que percibía el actor era por la cantidad de \$*****, y el salario diario integrado era la cantidad de \$*****; **II.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario que percibía el actor **cada quince días era de \$*******, cálculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$***** y multiplicado por los quince días acorde al calendario oficial, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$*****, cálculo aritmético obtenido sumando a aquel, la cantidad de \$*****, es decir \$***** diarios por **concepto kilómetro recorrido**; la cantidad de \$6,100.00, es decir \$***** diarios por **concepto de pasajero transportado**; la cantidad de \$*****, es decir \$***** diarios, por **concepto de disposición traslado operativo**; la cantidad de \$*****, es decir \$***** diarios, por **concepto de gastos de hospedaje y alimentación**; la cantidad de \$*****, es decir \$***** diarios, por **concepto de capacitación por actualización**; lo anterior, toda vez que la cantidad por el concepto referido, es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la trabajadora por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige que el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$*****, y el salario diario integrado era de \$*****; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley supletoria en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario; y **III.-** Y como se ha señalado con anterioridad, toda vez que el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fue aceptado por la parte demandada dada su rebeldía en el presente juicio laboral, no existiendo litis al respecto, al no ser controvertidos, por lo que ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de \$***** y el salario diario integrado era la cantidad de \$*****, respectivamente, salarios que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron procedentes; mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes, siendo de la siguiente manera: por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d), e) y f),** se cuantificarán con el salario diario integrado de \$1,268.85; las relacionadas bajo los incisos **a) y b),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$*****, la relacionada con el inciso **c),** se computará en términos de lo establecido por los artículos **162 fracción II,** 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y

V.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

a).- Que con respecto a las **VACACIONES** correspondientes al penúltimo y último año, éste último en su parte proporcional, por los servicios prestados por el actor, más la **PRIMA VACACIONAL** del **40%**, pactados expresamente desde el inicio de la relación laboral, de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador; tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiuno de junio de dos mil y la fecha del despido injustificado el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente dieciséis años, tres meses aproximadamente, y por ende, le corresponde **22.5 días** de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez y al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente; y como en el presente caso acontece, le corresponde 18 días de vacaciones por el penúltimo año laborado y 4.5 días por el último año laborado en su parte proporcional, que sumados entre sí nos arroja el total de 22.5 de salarios laborados y reclamados por el actor, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **22.5x\$*****=\$*****+40%=\$*****;**-----



b).- En relación a los **AGUINALDOS**, correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis, sobre 40 días de trabajo, pactados expresamente desde el inicio de la relación laboral, de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador; tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiuno de junio de dos mil y la fecha del despido injustificado el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente dieciséis años, tres meses aproximadamente, y toda vez que reclama el trabajador el año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis, por ende, le corresponde **69.99 días** de salario, de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador, y de acuerdo a forma que fueron pactados expresamente desde el inicio de la relación laboral; es entonces que por el año dos mil quince de servicios laborados a razón de 40 días y por al año dos mil dieciséis en su parte proporcional (nueve meses aproximadamente) a razón de 29.99 días, que sumados entre sí, nos arroja la cantidad total de 69.99 días de salario, y toda vez que corresponde al patrón demostrar el monto y pago de los aguinaldos, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesorio que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

69.99x\$***=\$*****;**-----

c).- Con relación a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiuno de junio de dos mil y la fecha del despido injustificado el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente dieciséis años, tres meses aproximadamente, y por ende le corresponden **195 días** de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículo 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 fue de **\$******* por ende el doble corresponde a **\$*******, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre del dos mil quince, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética: $195 \times \$***** = \$*****$; -----

d).- En cuanto a los **SALARIOS RETENIDOS**, correspondientes a la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015, luego entonces a razón de 15 días de salario, para cuantificar su monto sirve de base el salario diario integrado de $\$*****$ que percibía el trabajador en el momento del despido, acorde a lo dispuesto por el artículo lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones es especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, y toda vez que referente al salario integrado no existe litis, dada la rebeldía de la parte demandada, por tanto se tiene por aceptado el salario integrado que aduce el actor en su escrito inicial de demanda siendo de $\$*****$, y de acuerdo a la forma en que lo reclama el actor, le corresponde 15 días de salarios retenidos, relativos a la quincena comprendida del 01 al 15 de diciembre de 2015; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $15 \times \$***** = \$*****$; -----

e).- Referente a la **PRIMA DOMINICAL**, le corresponde al actor a razón de **26 días** de salario, por el último año de servicios prestados, toda vez que si bien es cierto, el trabajador reclama el pago de la prima dominical sobre 52 domingos, también cierto es, que el actor confiesa de manera expresa en su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos, arábigo 4, lo siguiente: *"...3.- En lo que respecta a la JORNADA DE TRABAJO que me asignaron, fue por unidad de tiempo, que comprendía siete días a disposición del demandado (una semana), por siete días de descanso (una semana)..."*, y que de acuerdo al artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo establece lo siguiente: *"Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo"*, por lo que de acuerdo a lo anterior, se concluye que el año calendario trae 52 semanas y considerando que laboraba por unidad de tiempo, y que de acuerdo a su confesión expresa por el actor manifiesta que laboraba siete días a disposición del demandado (una semana), por siete días de descanso (una semana), se determina que **laboró 26 domingos** por el último año de servicios laborados, y que éstos **deberán ser cubiertos a un salario al doble** y no al triple, en virtud de que al trabajador demandante conforme a su escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos, arábigo 2, manifestó que sus salarios le eran cubiertos quincenalmente, esto es, si sus salarios se le cubrían en forma quincenal al trabajador, se considera incluido que le fueron pagados solo con un salario, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo, por lo que sólo le fue pagado con un salario al trabajador, por tanto multiplicamos los 26 días por el salario diario integrado ($\$*****$) nos arroja la cantidad de $\$*****$, **más el 25%**, obteniéndose la cantidad de $\$*****$, por lo que la **prima dominical corresponde a la cantidad de $\$*****$** , de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

conformidad con los artículos 71, 73 de la Ley Federal del Trabajo; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $26 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$;-----

f).- Con referencia al **FONDO DE AHORRO**, le corresponde **\$*******, tal y como los reclama el actor en su demanda inicial, toda vez que al trabajador le descontaban de manera quincenal bajo el concepto de “Aportación fondo de ahorro conductores” la cantidad de **\$******* pesos por la parte patronal, cantidad de la cual había ascendido hasta el día del despido injustificado, y aunado a que reclama una cantidad igual que era aportada por la empresa demandada, toda vez que se le tuvo a demandada por aceptando o reconociendo los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, además de no existir prueba en contrario, por lo que la demandada le adeuda al trabajador el pago del **fondo de ahorro reclamado**; por lo que el actor al haber obtenido la cantidad de **\$******* hasta el día de su despido injustificado y sumar la misma cantidad que fuera aportada por la patronal, nos arroja la cantidad total de **\$*******, cantidad correspondiente al trabajador por concepto de caja de ahorro; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \times 2 = \$*****$;----

g).- Por lo que respecta a la **CAJA DE AHORRO**, le corresponde **\$*******, tal y como los reclama el actor en su demanda inicial; y oda vez que la patronal le realizaba al trabajador un descuento por la cantidad de **\$******* pesos de manera quincenal bajo el concepto de “Anticipo sueldo de conductores”, cantidad que había ascendido hasta el día del despido injustificado, y aunado a que reclama una cantidad igual que era aportada por la empresa demandada, toda vez que se le tuvo a demandada por aceptando o reconociendo los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, además de no existir prueba en contrario, por lo que la demandada le adeuda al trabajador el pago de la **caja de ahorro reclamado**, de conformidad en el artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; por lo que el actor al haber obtenido la cantidad de **\$******* aportada por el actor y sumar la misma cantidad que fuera aportada por la patronal, nos arroja la cantidad total de **\$*******, cantidad que le corresponde al trabajador por concepto de caja de ahorro; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \times 2 = \$*****$;----

ACTOR C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
CONCEPTO	DÍAS	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2016	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
VACACIONES	22.5		\$*****		\$*****
PRIMA VACACIONAL	40%		\$*****		\$*****
AGUINALDOS	69.99		\$*****		\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	195	\$73.04 (al doble)			\$*****
SALARIOS RETENIDOS	15			\$*****	\$*****
PRIMA DOMINICAL	26			\$*****	\$*****
FONDO DE AHORRO					\$*****
CAJA DE AHORRO					\$*****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SALARIOS CAÍDOS				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución.
-----------------	--	--	--	---------	-------------------------------------

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] probó su acción principal de REINSTALACIÓN, al cargo de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., en tanto que el demandado no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** al demandado [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., al pago de las prestaciones consistentes en:

1.- Prima Dominical, relativa a 26 domingos, (días restantes de los 52 domingos reclamados), en virtud de que como consta en autos, mediante su escrito inicial de demanda, el actor confiesa de manera expresa que laboraba siete días (una semana) y descansaba siete días (la semana siguiente); y **2.- Horas extras**, por las razones expuestas en el considerando III, IV y V, de esta ejecutoria que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** al demandado [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. de pagarle al actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de **\$******* (SON: ***** 00/100. M.N.) importe de 22.5 días de salarios, por concepto de **Vacaciones**, correspondientes al penúltimo y último año éste en su parte proporcional, forma en que los reclama el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajador en su escrito inicial de demanda, más el 40% de **Prima Vacacional**, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 69.99 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, forma en que los reclama la trabajadora en su escrito inicial de demanda, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 195 días de salarios por concepto de **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 15 días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondientes a la quincena del 01 al 15 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 26 días de salario al doble y sumando el 25% de la correspondiente prima, por concepto de **Prima Dominical**, relativa a los Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, condenado de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) por concepto de **fondo de ahorro**, correspondiente al descuento que le realizaban de manera quincenal por concepto de “Aportación fondo de ahorro conductores”, más la cantidad aportada por la patronal forma en que los reclama el trabajador; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) por concepto de **caja de ahorro**, correspondiente al descuento que le realizaban de manera quincenal por concepto de “Aportación fondo de ahorro conductores”, más la cantidad aportada por la patronal forma en que los reclama el trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (14 de septiembre de 2016), hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un **salario diario ordinario** de \$***** y de un **salario diario integrado** de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], número ***, Colonia Tepeyac, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y al demandado [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. en el predio número *** de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por Avenida Casa de Justicia de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

colonia San Rafael de esta ciudad de San Francisco de Campeche;
debiéndoles hacer entrega a las partes del presente juicio laboral antes
mencionados, de una copia autorizada de la presente resolución,
respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC.
INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.